

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Atlixco, Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

20/sep/2022	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, de fecha 30 de marzo de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.
-------------	--

CONTENIDO

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA	5
TITULO PRIMERO	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	5
ARTÍCULO 4	5
ARTÍCULO 5	5
TÍTULO SEGUNDO	8
DEL CENTRO DE ADOPCIÓN MUNICIPAL Y BIENESTAR ANIMAL ..	8
CAPÍTULO I	8
INTEGRACIÓN	8
ARTÍCULO 6	8
ARTÍCULO 7	8
ARTÍCULO 8	8
CAPÍTULO I	8
DE LA ATRIBUCIONES	8
ARTÍCULO 9	8
CAPÍTULO II	9
DE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA	9
ARTÍCULO 10	9
CAPÍTULO III	11
DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS	11
ARTÍCULO 11	11
CAPÍTULO IV	11
DE LAS O LOS AUXILIARES DE LA JEFATURA.	11
ARTÍCULO 12	11
TITULO CUARTO	12
DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES	12
CAPÍTULO I	12
DE LAS OBLIGACIONES.	12
ARTÍCULO 13	12
ARTÍCULO 14	13
ARTÍCULO 15	13
ARTÍCULO 16	13
TÍTULO QUINTO	14
DE LOS ANIMALES	14
CAPÍTULO I	14
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS	14
ARTÍCULO 17	14
ARTÍCULO 18	14

ARTÍCULO 19	14
ARTÍCULO 20	14
ARTÍCULO 21	14
CAPÍTULO III.....	15
DE LA CAPTURA Y RESCATE	15
ARTÍCULO 22	15
ARTÍCULO 23	15
ARTÍCULO 24	15
ARTÍCULO 25	15
ARTÍCULO 26	15
ARTÍCULO 27	15
ARTÍCULO 28	16
CAPITULO IV.....	16
DEL SACRIFICIO HUMANITARIO	16
ARTÍCULO 29	16
ARTÍCULO 30	16
ARTÍCULO 31	16
ARTÍCULO 32	17
ARTÍCULO 33	17
TÍTULO SEXTO	17
DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO	17
CAPÍTULO I.....	17
DE LA DENUNCIA.....	17
ARTÍCULO 34	17
ARTÍCULO 35	17
ARTÍCULO 36	17
ARTÍCULO 37	17
ARTÍCULO 38	18
ARTÍCULO 39	18
CAPÍTULO II.....	18
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DOMICILIARIA.....	18
ARTÍCULO 40	18
ARTÍCULO 41	18
ARTÍCULO 42	18
ARTÍCULO 43	19
ARTÍCULO 44	19
ARTÍCULO 45	19
ARTÍCULO 46	20
ARTÍCULO 47	20
ARTÍCULO 48	20
ARTÍCULO 49	20
ARTÍCULO 50	20

ARTÍCULO 51	21
ARTÍCULO 52	21
CAPÍTULO III.....	21
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	21
ARTÍCULO 53	21
ARTÍCULO 54	21
ARTÍCULO 55	22
ARTÍCULO 56	22
CAPÍTULO IV.....	22
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	22
ARTÍCULO 57	22
ARTÍCULO 58	22
ARTÍCULO 59	23
ARTÍCULO 60	23
ARTÍCULO 61	23
ARTÍCULO 62	24
ARTÍCULO 63	24
ARTÍCULO 64	24
ARTÍCULO 65	24
CAPÍTULO VI.....	25
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	25
ARTÍCULO 66	25
TRANSITORIOS	26

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y observancia obligatoria para los habitantes del Municipio de Atlixco, así como de los servidores públicos municipales y tiene por objeto:

- I. Regular los derechos y obligaciones de los poseedores o propietarios de los animales en el Municipio.
- II. Establecer las bases normativas para el respeto, protección, atención, preservación y el desarrollo natural de los animales que se encuentran en el Municipio de Atlixco, Puebla; y
- III. Coadyuvar con autoridades federales y estatales para implementar programas para la difusión de cultura, conductas de buen trato y respeto a los animales.

ARTÍCULO 2

Lo no previsto por el presente Reglamento tendrá supletoriedad en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3

Son objeto de tutela de este Reglamento los animales que se encuentren en forma transitoria o permanente en el territorio del Municipio, salvo aquellos considerados como fauna nociva.

ARTÍCULO 4

La Jefatura de Bienestar Animal o instancia homóloga será la encargada de vigilar y observar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y tendrá las atribuciones que le otorgue el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 5

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. ADOPCIÓN: Proceso de tomar la responsabilidad, cuidado, protección y bienestar de un animal;

II. ANIMALES ABANDONADOS: Aquellos que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

III. ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS: Sitios que brindan resguardo temporal a animales abandonados, cuidados básicos como alimentación, rehabilitación médica y conductual sin fines de lucro y cuyo objetivo es dar en adopción a dichos animales procurando su bienestar;

IV. ANIMALES AGRESORES: Aquellos que, en forma espontánea, provocada o como resultado de un estímulo molesto o dañino ataquen a una persona u a otro animal ocasionando lesiones;

V. ANIMALES DOMÉSTICOS: Aquellos que dependen de un ser humano para subsistir y habiten con éste de forma regular;

VI. ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO: Aquel que, por características naturales de agresividad, antecedentes o por adiestramiento recibido pueda poner en peligro la vida o integridad de los seres humanos u otros animales;

VII. ANIMAL SOSPECHOSO DE RABIA: Al que presenta cambios de comportamiento, nariz seca, conjuntivas enrojecidas e hipersalivación;

VIII. ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES: Organizaciones no gubernamentales, instituciones privadas y asociaciones civiles legalmente constituidas dedicadas a la protección y cuidado de los animales;

IX. BIENESTAR ANIMAL: Estado físico y mental de un animal en el que sus necesidades biológicas, de salud, fisiológicas y de comportamiento están cubiertas, donde su comportamiento innato no es afectado, por tanto, se encuentra libre de dolor, miedo y distrés;

X. CAMPAÑAS: Acciones encaminadas al control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; así como también controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;

XI. CENTRO: Centro Municipal de Adopción y Bienestar Animal;

XII. CRUELDAD: Acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

- XIII. CRIADERO: Lugar establecido donde se realizan prácticas encaminados a la reproducción de animales con fines de conservación o de explotación comercial;
- XIV. ESTABLECIMIENTOS: Locales, instalaciones, dependencias y anexos fijos o móviles que tengan relación con perros y gatos y cuenten con los permisos para brindar servicios;
- XV. FAUNA NOCIVA: Especies animales que por su naturaleza, número o comportamiento pongan en riesgo la salud o seguridad de los seres humanos o de otros animales;
- XVI. ESTERILIZACIÓN: Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, por el cual se incapacita a un animal para reproducirse;
- XVII. JEFATURA: La Jefatura de Bienestar Animal del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla;
- XVIII. LEY: Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;
- XIX. SACRIFICIO HUMANITARIO: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XX. TUTOR O RESPONSABLE: Persona que adquiere la responsabilidad de un animal, procurando el bienestar del animal, para efecto de este Reglamento el tutor o responsable se ostentará con la calidad de propietario;
- XXI. TENENCIA RESPONSABLE: Obligación del propietario o el poseedor de un animal de proporcionarle un trato digno, una adecuada alimentación, alojamiento, atención de su salud, higiene; vacunación, esterilización y de realizar una correcta disposición de sus heces; de asegurar su contención y cuidado para evitar conductas agresivas y la transmisión de enfermedades, así como llevar a cabo los trámites administrativos de registro e identificación correspondientes;
- XXII. TRATO HUMANITARIO: las medidas que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables establecen para evitar el dolor o angustia de los animales durante el ejercicio de la propiedad o posesión de los mismos, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio humanitario; y
- XXIII. VÍA PÚBLICA: Espacios de uso común y dominio público destinado al libre tránsito de peatones, vehículos y animales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CENTRO DE ADOPCIÓN MUNICIPAL Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 6

El Centro Municipal de Adopción y Bienestar Animal, será el lugar físico en el cual se podrá albergar a animales siempre y cuando las instalaciones del Centro lo permitan velando en todo momento por el bienestar animal, y será administrado por la persona titular de la Jefatura.

ARTÍCULO 7

Cuando algún animal rescatado no pueda ser recibido en el Centro por cuestiones de espacio o requiera de condiciones especiales o específicas de su especie, la persona titular de la jefatura se coordinará con asociaciones protectoras de animales o con el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla o instancia homóloga para emprender las acciones necesarias en garantizar el resguardo y bienestar del animal.

ARTÍCULO 8

Para un adecuado funcionamiento del Centro, este contará con el siguiente personal:

- I. La persona titular de la Jefatura;
- II. Médicos veterinarios zootecnistas;
- III. Auxiliares de la Jefatura; y
- IV. Un abogado.

CAPÍTULO I

DE LA ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9

Corresponde al Ayuntamiento, además de las atribuciones que la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

- II. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;
- III. Implementar campañas gratuitas de vacunación, esterilización y adopción responsable;
- IV. Decidir la operación del Centro, la cual puede ser concesionada u operada por el Ayuntamiento;
- V. Celebrar convenios con los sectores público, social y privado para coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Realizar campañas de formación ciudadana sobre trato digno, responsable y respetuoso hacia los animales;
- VII. Expedir las circulares y disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, y
- VIII. Implementar operativos para supervisar la venta de animales en establecimientos legalmente autorizados, así como sancionar el comercio de estos en vía pública de acuerdo a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA

ARTÍCULO 10

Además de las atribuciones contenidas en otros instrumentos jurídicos, la persona titular de la Jefatura tendrá las siguientes facultades:

- I. Atender operativamente las quejas o denuncias relacionadas con animales maltratados, presuntos agresores y demás violaciones al presente Reglamento;
- II. Realizar visitas de verificación y emitir una recomendación;
- III. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;
- IV. Canalizar a personas agredidas por animales al Centro de salud más cercano;
- V. Promover la cultura de protección, adopción, respeto, trato humanitario y bienestar animal en colaboración con los sectores públicos, privados y sociales;
- VI. Realizar campañas permanentes de esterilización para el control de población canina y felina;

- VII. Determinar acciones en la población canina y felina cuando por exceso se vuelva una fauna nociva, velando en todo momento por el bienestar animal;
- VIII. Llevar a cabo campañas informativas para la población en general sobre la responsabilidad que implica la posesión de animales;
- IX. Elaborar un expediente por cada animal que sea ingresado al Centro, así como también llevar un registro de adopciones;
- X. Denunciar ante las autoridades correspondientes el delito de maltrato animal;
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento;
- XII. Realizar los programas, así como sus respectivos lineamientos del:
- a) Censo, registro e identificación de perros y gatos;
 - b) Programa municipal del perro comunitario;
- XIII. Informar a las autoridades, cuando en cumplimiento del presente Reglamento, se observe la posible comisión de uno o varios delitos;
- XIV. Elaborar el padrón de médicos veterinarios zootecnistas con cédula profesional, que realicen actividades dentro del Municipio;
- XV. Realizar y actualiza el registro municipal de perros y gatos;
- XVI. Entregar los registros obtenidos y la información requerida por las autoridades sanitarias correspondientes;
- XVII. Disponer de los animales rescatados que no fueran reclamados cuando estos puedan tener un fin distinto al sacrificio humanitario, vigilando en todo momento el bienestar animal;
- XVIII. Colaborar con la sociedad, asociaciones, organizaciones y escuelas afines a la tenencia responsable y protección de caninos y felinos;
- XIX. Cumplir dentro de su competencia con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas:
- a) NOM-011-SSA2-2011, Para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos;
 - b) NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres;
 - c) NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales;

d) NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina; y

XX. Las demás facultades en materia de su competencia que le indique el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS

ARTÍCULO 11

Son facultades de los médicos veterinarios zootecnistas:

I. Observar, cuidar y brindar atención médica a los animales que ingresen al Centro;

II. Realizar campañas de vacunación antirrábica para perros y gatos, en coordinación con la Secretaría de Salud;

III. Coordinarse con la Secretaría de Salud y brindar atención a focos rábicos detectados en el Municipio;

IV. Recabar y enviar muestras de posibles diagnósticos a los laboratorios para confirmar o no la presencia de rabia;

V. Dar sacrificio humanitario a los animales contagiados de rabia, previa realización de diagnósticos, en términos de este Reglamento;

VI. Llevar a cabo la programación y ejecución de campañas permanentes y estratégicas de esterilización;

VII. Brindar orientación a los ciudadanos que soliciten información para el cuidado y bienestar de sus mascotas; y

VIII. Las demás que en materia de su competencia le indique la persona titular de la Jefatura.

CAPÍTULO IV

DE LAS O LOS AUXILIARES DE LA JEFATURA.

ARTÍCULO 12

Son responsabilidades de los auxiliares de la Jefatura:

I. Rescatar y retirar de la vía pública a los animales agresores, en situación de maltrato, abandonados, perdidos o muertos;

II. Auxiliar a los médicos veterinarios en las jornadas de vacunación y esterilización; y

III. Las demás actividades que le sean indicadas por la o el Jefe de bienestar animal;

TITULO CUARTO

DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 13

Son obligaciones del propietario o poseedor de un animal:

I. Inscribir, censar e identificar a su o sus animales en el Registro Municipal de Mascotas;

II. Realizar la cancelación del registro, censo e identificación, por muerte o pérdida, en un plazo máximo de treinta días;

III. Brindar alimento, agua e higiene, así como proporcionarle atención veterinaria y un espacio donde se desarrolle natural y libremente;

IV. Levantar las heces fecales que produzcan en vía pública;

V. Llevarlos a vacunar hasta completar el esquema básico de vacunación, así como también contra la rabia a los establecimientos que la autoridad sanitaria señale, el Centro o con médico veterinario que tenga cédula profesional;

VI. Desplazar con correa cuando se encuentre en espacios públicos o comunitarios;

VII. Colocar correa menor a dos metros y bozal cuando presente antecedente de agresión o no sea sociable con otros animales u otras personas;

VIII. Esterilizar a su perro o gato;

IX. Mantenerlo dentro del domicilio, impidiendo que deambulen libremente en la vía pública;

X. Hacerse responsables de los daños y perjuicios ocasionados por sus animales;

XI. Informar, de manera inmediata a la Jefatura si un canino o felino estuvo en contacto directo o fue mordido por un animal rabioso o sospechoso de rabia;

XII. Proveer las condiciones de higiene, albergue y movilidad, así como los cuidados necesarios de acuerdo a la especie;

XIII. Garantizar las condiciones de movilidad humanitaria para el transporte de animales;

XIV. Brindar las medidas preventivas de salud y atención médica veterinaria; y

XV. Colocar placas de identificación, que permitan contactar al propietario o poseedor de animales.

ARTÍCULO 14

Queda prohibido a toda persona:

I. Encadenar o atar a la mascota por un plazo superior a tres horas, impidiéndole realizar actividades de su propia naturaleza;

II. Dejar atado un animal en la vía pública;

III. Vender animales en vía pública, o en establecimientos que no tengan la licencia o permiso requeridos;

IV. Arrojar cadáveres de animales en barrancas, vía pública, lotes baldíos o en sitios no aptos;

V. Utilización de animales en manifestaciones, protestas, marchas, plantones y en cualquier evento masivo que pongan en peligro la integridad, salud y bienestar de los mismos;

VI. Abandonar a un animal;

VII. Suministrar a un animal bebidas alcohólicas o drogas, salvo que estas ultimas sean con fines médicos;

VIII. Entrenar y utilizar a un animal para peleas clandestinas; y

IX. Mantener a los animales en la azotea de las viviendas, al rayo del sol, sin agua y alimentos, en condiciones deplorables.

ARTÍCULO 15

Todo propietario de un animal agresivo deberá tener un aviso que sea visible en la parte exterior de su domicilio para alertar a las personas.

ARTÍCULO 16

Propietarios, poseedores y veterinarias tienen obligación de acatar que el sacrificio de animales se realice únicamente por vejez extrema o en razón del sufrimiento que le cause una enfermedad terminal, incapacidad física, accidente o trastornos seniles que comprometan

su bienestar, el cual deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014 Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 17

Los propietarios o poseedores de animales que por causas justificadas ya no puedan hacerse cargo de estos, tienen la obligación de buscar un hogar en el que se les brinde un cuidado adecuado.

ARTÍCULO 18

El Centro, asociaciones u organizaciones civiles, tomarán las medidas para la captura de los animales que deambulen en la vía pública. Si el animal capturado llevará placa o medio de identificación, se le notificará al propietario o poseedor de manera inmediata.

ARTÍCULO 19

Los animales capturados se trasladarán al Centro, o en su caso, al albergue de alguna asociación u organización protectora de animales, para valoración y atención médica veterinaria.

ARTÍCULO 20

El propietario o poseedor podrá solicitar la entrega del animal que haya sido capturado y remitido a cualquiera de las instituciones establecidas en el artículo anterior, sin embargo, para la devolución del mismo deberá acreditar el vínculo que guarda con el animal, teniendo un plazo máximo de quince días para solicitar la entrega.

La entrega se realizará previa aprobación de la persona titular de la Jefatura y pago de los gastos generados por el refugio y atención médica que se haya brindado.

ARTÍCULO 21

Transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo anterior para solicitar la entrega del animal que haya sido capturado, serán puestos en adopción, previa esterilización cuando corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA CAPTURA Y RESCATE

ARTÍCULO 22

La captura y rescate de animales, solo se podrá realizar cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- I. Perros y gatos que circulen libremente en la vía pública sin propietario o poseedor, exceptuando al perro comunitario;
- II. Animales víctimas de maltrato;
- III. Animal que haya causado daño o lesión a otro animal o persona;
- IV. Todo animal con signos aparentes de rabia y que pueda constituir un peligro sanitario; y
- V. Por solicitud de autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 23

La captura se realizará por personal de la Jefatura de bienestar animal, evitando en cualquier momento causar lesión alguna en el animal.

ARTÍCULO 24

La captura se realizará observando el bienestar de los animales, y su traslado al Centro será en un vehículo adaptado para ello.

ARTÍCULO 25

La movilización de animales hostiles y sospechosos de alguna enfermedad, deberá realizarse en jaulas de trampa especiales que eviten el contacto con otros animales sanos.

ARTÍCULO 26

Los animales capturados con sospecha de rabia estarán en observación 10 días naturales.

ARTÍCULO 27

La observación del animal será realizada por un médico veterinario, el cual tomará una muestra de sangre del animal y la enviará a un laboratorio para confirmar el caso sospechoso.

ARTÍCULO 28

Una vez terminado el periodo de observación, si al animal no se le detecta rabia, será devuelto a su propietario o poseedor previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito solicitud a la o el Jefe de bienestar animal;
- II. Acreditar el vínculo que guarda con el animal;
- III. En caso de ser necesario, demostrar que cuenta con el tratamiento adecuado para el cuidado de la mascota;
- IV. Comprobar que el animal cuenta con vacunación vigente, en caso contrario, el Centro podrá tomar las medidas pertinentes;
- V. Pago de daños en caso de que los hubiere; y
- VI. Acciones y derechos que correspondan.

CAPITULO IV

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO

ARTÍCULO 29

El sacrificio humanitario podrá realizarse únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Por causa de un accidente que le cause lesiones y/o daño irreversible que comprometa su calidad de vida;
- II. Enfermedad terminal;
- III. Incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar; y
- IV. Animales con rabia u otra enfermedad que sea una amenaza para la salud.

ARTÍCULO 30

El sacrificio humanitario se realizará previa insensibilización realizada por el Médico Veterinario Zootecnista.

ARTÍCULO 31

Se sacrificará a todo animal que sea mordido o haya convivido con un animal diagnosticado con rabia y no haya recibido la vacuna antirrábica durante el año previo a la agresión.

ARTÍCULO 32

Todo perro que haya agredido por dos o más ocasiones en vía pública o espacio público será capturado y valorado por un especialista del Centro para determinar si es posible su rehabilitación, reinserción o deberá ser sacrificado.

ARTÍCULO 33

El personal que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá ser capacitado continuamente en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y efecto de estas, vías de administración y dosis requeridas, en estricto cumplimiento a la NOM-033-SAG/ZOO-2014 Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

TÍTULO SEXTO

DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 34

Todo ciudadano tendrá derecho a denunciar cualquier acto y omisión que contravenga al presente Reglamento y estará obligado a informar a la Jefatura de la existencia del mismo.

ARTÍCULO 35

Si de los hechos informados, se advirtiera que puede ser constitutivos de una comisión de delito, el abogado del Centro será el encargado de brindar asesoría, acompañamiento y de ser necesario representará al interesado para realizar la denuncia o trámite requerido.

ARTÍCULO 36

La denuncia se podrá interponer de manera anónima, por escrito, de manera verbal, telefónica o vía electrónica.

ARTÍCULO 37

La Jefatura es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las quejas y denuncias que realicen los ciudadanos o las dependencias municipales.

ARTÍCULO 38

La denuncia por escrito deberá contener:

I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono e identificación del denunciante, en el caso de una denuncia anónima se omitirán dichos datos;

II. Actos, hecho u omisiones;

III. Calle, número, colonia, localidad, así como referencias del lugar donde se presente el maltrato animal;

IV. Datos que permitan identificar al presunto infractor; y

V. Pruebas (videos o fotografías) que confirmen el maltrato;

ARTÍCULO 39

Si de los hechos contenidos en la denuncia o queja el Jefe de bienestar animal encuentra elementos suficientes podrá ordenar una visita de inspección en el lugar o domicilio para verificar los hechos contenidos en la denuncia o queja.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DOMICILIARIA

ARTÍCULO 40

La persona titular de la Jefatura, realizará la vigilancia e inspección para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento, acompañado de un Médico Veterinario Zootecnista, un auxiliar y el abogado de la Jefatura.

ARTÍCULO 41

El personal que realice la inspección deberá estar debidamente identificado mostrando credencial vigente con fotografía que lo acredite como trabajador de la Jefatura.

ARTÍCULO 42

Al iniciar la inspección, el personal de la jefatura se identificará con el ciudadano mostrando identificación y orden de inspección por escrito, proporcionándole una copia de la misma con firma autógrafa.

ARTÍCULO 43

En todo acto de inspección y vigilancia se levantará un acta por duplicado, en la que se hará constar las circunstancias de la diligencia, el estado en el que se encuentren los animales y en su caso, las violaciones observadas al presente Reglamento, la cual además deberá contar como mínimo con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social de la persona o lugar que se visiten;
- II. Hora, día, mes y año en que se realice la visita;
- III. Calle, número, colonia, población o junta auxiliar donde se practique la visita;
- IV. Nombre de la persona que atienda la diligencia;
- V. Número y fecha de la orden de visita;
- VI. Nombre y domicilio de los testigos;
- VII. Descripción del lugar o zona que se inspeccionará, indicando razón de la inspección;
- VIII. Datos y hechos relativos a la inspección;
- IX. Manifestaciones del visitado; y
- X. Firmas de los que intervienen en la diligencia.

ARTÍCULO 44

Se le solicitará al ciudadano que designe a dos personas como testigos, si existe negativa de este para designar testigos o de los ciudadanos designados, se anotará en el acta administrativa dicha situación, sin que esto afecte la validez de la inspección.

ARTÍCULO 45

La persona con quien se entienda la inspección deberá permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda la información que permita la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección.

ARTÍCULO 46

El o los médicos veterinarios zootecnistas que acompañen en la diligencia, deberá examinar a los animales que se encuentren en el domicilio, tomar muestras de sangre, orina o copro de considerarlo necesario y deberán tomar fotografías, video o grabaciones de sonido para la integración del acta.

ARTÍCULO 47

Antes de finalizar la inspección, se permitirá a la persona con la que se entendió la misma que manifieste lo que a su derecho o interés convenga, con relación a los hechos, actos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

ARTÍCULO 48

Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 49

Entregada el acta de inspección, se establecerán de manera inmediata las medidas de seguridad que correspondan, mediante determinación debidamente fundada y motivada, la cual se notificará de manera personal al interesado, para que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, por sí o asistido por abogado, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso, ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 50

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas y alegatos, dentro de los seis días hábiles siguientes, La persona titular de la Jefatura emitirá una resolución administrativa definitiva que contendrá:

- I. Relación de los hechos;
- II. Disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección;

- III. Valoración de las pruebas y alegatos ofrecidos;
- IV. Los puntos resolutiveos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas;
- V. Plazo otorgado al infractor para satisfacerlas; y
- VI. Las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51

La persona titular de la Jefatura se encargará de verificar el cumplimiento de las medidas del requerimiento o resolución, en caso de persistir el incumplimiento, podrá imponerse las infracciones que correspondan conforme a la ley.

ARTÍCULO 52

La persona titular de la Jefatura podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 53

De existir actos, hechos u omisiones que pongan en peligro la vida de los animales, la persona titular de la Jefatura, mediante determinación debidamente fundada y motivada, podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de animales que se encuentren en peligro o sean víctimas de maltrato, así como utensilios y elementos utilizados en la acción que da lugar a la presente medida;
- II. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones, establecimientos, servicios o lugares donde se esté incumpliendo el presente Reglamento y las leyes aplicables; y
- III. Acción legal que permita la protección de los animales.

ARTÍCULO 54

El aseguramiento precautorio de animales procederá cuando:

- I. Muestren signos de violencia, maltrato o desnutrición;
- II. Algún animal agrede a persona alguna;
- III. Se empleen para peleas;
- IV. Se utilicen para cometer delitos;
- V. Se comercialice con ellos en vía pública;
- VI. Padezcan una enfermedad transmisible y represente un peligro para la salud pública;
- VII. No se encuentren en el domicilio las condiciones para brindarle bienestar animal; y
- VIII. Por petición de autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 55

El aseguramiento permanecerá durante el tiempo que perdure el procedimiento para la aplicación de la pena definitiva.

ARTÍCULO 56

Cuando el dueño o poseedor cumpla con los requerimientos realizados y el animal regrese a su resguardo, se le notificará que se realizarán visitas mensuales, para corroborar el bienestar de la mascota.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 57

Las sanciones aplicadas en el presente Reglamento, no exentan de las responsabilidades civiles o penales.

ARTÍCULO 58

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, quienes podrán imponer atendiendo a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización;

III. El aseguramiento definitivo de los instrumentos y animales directamente relacionados con las infracciones;

IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos, registros o autorizaciones correspondientes;

V. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, tratándose de establecimientos; y

VI. Pago de gastos erogados al depositario de los animales o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren asegurado.

Si una vez vencido el plazo concedido por las autoridades competentes para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el requerimiento o la resolución definitiva, o la clausura del establecimiento según corresponda.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido o la clausura definitiva, atendiendo la gravedad de la infracción. Se considera que existe reincidencia cuando se incurre en la misma conducta infractora en el período de un mismo año.

ARTÍCULO 59

De comprobarse que los animales han sido sometidos a crueldad, la multa podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.

ARTÍCULO 60

En caso de crueldad animal, la Jefatura de bienestar animal, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los animales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 61

Procede el decomiso de animales en todos aquellos casos que procede el aseguramiento precautorio, de conformidad con el artículo 52 del presente Reglamento, y en dicho caso serán aplicables las mismas medidas.

ARTÍCULO 62

Las multas que impongan, una vez notificadas, deberán pagarse ante la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación.

ARTÍCULO 63

Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de Autoridad, se hará la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedor a la sanción que establece el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 64

Cuando se imponga como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, el personal autorizado para ejecutarla, procederá a levantar el acta de la diligencia correspondiente, para ello se dará aviso al área respectiva.

ARTÍCULO 65

Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción; considerando los daños que hubieran producido o puedan producirse al bienestar o vida del animal o a la salud pública;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Jefatura de bienestar animal imponga una sanción, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 66

Contra las determinaciones de la Jefatura de bienestar animal, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, de fecha 30 de marzo de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 20 de septiembre de 2022, Número 13, Tomo DLXIX).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Municipal para la Tenencia de Perros y Gatos para el Municipio de Atlixco, Puebla, aprobado mediante Acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, de fecha 12 de mayo de 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 22 de octubre de 2012.

TERCERO. Es facultad de la o el Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento y la aplicación del mismo.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Atlixco, Puebla, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós. La Presidenta Municipal. **C. ARIADNA AYALA CAMARILLO.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. LUIS FERNANDO JARA VARGAS.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ ANDRADE.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. DEMETER CORINA ARIZA JIMÉNEZ.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. FRANCISCO JAVIER AYALA GUTIÉRREZ.** Rúbrica. El Regidor de Salud y Asistencia Pública. **C. JOSÉ ESPINOSA ÁNGEL.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Deportivas y Sociales. **C. MARCO POLO RODRÍGUEZ FLORES.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad. **C. LIZBETH FALCÓN LARA.** Rúbrica. La Regidora de Turismo, Arte y Pueblos Originarios. **C. VALERIE BARTSCH ABURTO.** Rúbrica. El Regidor de Bienestar, Juventud, Protección y Atención a la Niñez. **C. JUAN FRANCISCO TORRES MONTIEL.** Rúbrica. La Regidora. **C. ELIETH BLÁZQUEZ BONILLA.** Rúbrica. El Regidor de Medio Ambiente y Ecología. **C. FERNANDO CHÁVEZ ESCUDERO.** Rúbrica. La Regidora de Protección Civil y Prevención de Riesgos. **C. ERIKA ZAGO VALDÉZ.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. IVÁN CORTÉS AMBROSIO.** Rúbrica. La Secretaria del Ayuntamiento. **C. VERÓNICA ARELLANO RÍOS.** Rúbrica.